

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1778/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: HAYDEÉ CRUZ
GONZÁLEZ Y JOSÉ DURÁN
BARRERA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

Í N D I C E

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE:.....	19

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **a. Denuncia.** El veintidós de junio del presente año¹, el Partido Verde Ecologista de México denunció a Rafael Reyes Reyes² por violaciones a la normatividad electoral, así como la vulneración al principio de laicidad, y a los partidos que integraban la coalición que lo postuló por *culpa invigilando*.
- 3 **b. Procedimiento especial sancionador.** El dos de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos³ declaró inexistente la infracción denunciada.
- 4 **c. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el siete siguiente, el Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión, el cual fue reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México a juicio electoral⁴, quien el dos de noviembre confirmó la resolución impugnada.
- 5 **II. Reconsideración.** En contra de lo anterior, el cinco de noviembre, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de reconsideración.

¹ Salvo aclaración expresa, todas las fechas se refieren al presente año.

² Candidato de la coalición "Juntos haremos historia" a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ Quedando radicado bajo el número de expediente SCM-JE-68/2018.

- 6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1778/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, lo admitió y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

8 **PRIMERO. Competencia.**

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 10 Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos generales y especial de procedibilidad.

I. Requisitos generales

- 11 **A. Forma.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de

⁵ En adelante Ley de Medios.

Medios, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, quien se ostenta como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México; el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer agravios.

- 12 **B. Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dos de noviembre, en tanto que la demanda se presentó el cinco de noviembre, esto es dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios.
- 13 **C. Legitimación y personería.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación se interpuso por parte legítima, porque el recurrente es el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, quien acompañó a la demanda la constancia que así lo acredita, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.
- 14 **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico debido a que controvierte la sentencia que recayó al medio de impugnación en que fue parte actora, que estima le genera una afectación directa y concreta en su esfera de derechos, por lo que la actuación de esta Sala Superior es necesaria y útil para, en caso de asistirle razón, reparar las violaciones alegadas.

- 15 **E. Definitividad y firmeza.** También se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

II. Requisito especial

- 16 El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales cuando inapliquen alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 No obstante, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso, al supuesto en que la Sala Regional respectiva **interprete de manera directa algún precepto de la norma fundamental**, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional, razón contenida en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**⁶.
- 18 En el caso, se actualiza el presupuesto especial de procedencia, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por una

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

Sala Regional, en la cual resolvió confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que declaró inexistente la infracción atribuida al candidato denunciado, consistente, esencialmente, en la vulneración al principio constitucional de laicidad, así como la falta en el deber de cuidado de la coalición.

- 19 Lo anterior, porque al fijar el marco normativo que sirvió de base para el dictado de la sentencia recurrida, la Sala Regional responsable precisó el contenido de los artículos 24, 40 y 130 constitucionales, así como de los diversos 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y, 14, 21 y 29, fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- 20 Por otro lado, también se colma el requisito especial de procedencia, ya que, en su demanda el Partido Verde Ecologista de México refiere que la Sala responsable interpretó de forma incorrecta el artículo 130 de la Constitución Federal, pues en su concepto, Rafael Reyes Reyes vulneró el principio de separación Iglesia-Estado, al aprovechar una marcha organizada por la religión católica, para posicionar su imagen, razón por la que debió ser sancionado.
- 21 Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, se cumple con el requisito especial de procedencia ya que para determinar si la sentencia reclamada resulta conforme a Derecho, es necesario, de ser el caso, hacer un análisis del contenido del principio de separación Iglesia- Estado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Consideraciones de la Sala Regional.

- 22 La responsable confirmó la resolución del Tribunal local, al calificar infundados e inoperantes los motivos de disenso que en esa instancia hizo valer el partido recurrente, bajo los siguientes razonamientos:
- 23 a. El Tribunal local sí tomó en cuenta los medios de prueba que el actor aportó para demostrar que el candidato aprovechó la asistencia a un evento organizado por la religión católica para posicionar su imagen, entre ellos, un video publicado en *Facebook*, así como la inspección a la página del INE en el apartado de fiscalización, a partir de los cuales tuvo por acreditada la realización de una caminata organizada por la diócesis de Cuernavaca y la participación de varios candidatos, entre otros, Rafael Reyes Reyes.
- 24 b. A su vez, coincidió con el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que en el video publicado en *Facebook* se observa que el candidato denunciado expresó que acudió en apoyo a la marcha para lograr la paz y tranquilidad de Morelos, por lo que de forma alguna se acreditaba una afectación a las creencias y dogmas de la ciudadanía.
- 25 Asimismo, que no se utilizaron emblemas o expresiones que vincularan a la religión católica con la campaña del candidato y/o coalición que lo postuló.
- 26 c. Estimó acertadas las conclusiones del Tribunal local, pues de las inspecciones a diversas direcciones electrónicas no fue posible concluir que se tratara de un evento religioso.

- 27 d. Con independencia de que el evento fuera convocado por la diócesis de Cuernavaca, consideró que las expresiones que se dieron en ella forman parte de la cultura y de las tradiciones mexicanas, además que consistió en el ejercicio del derecho de la ciudadanía para demandar paz y tranquilidad en Morelos, como lo han venido haciendo cada año.
- 28 e. Por su parte, estimó inoperantes los argumentos consistentes en que el Tribunal local fue omiso en analizar la afectación a la libertad de tránsito y religiosa, ya que éstos tópicos se encontraban fuera del ámbito de competencia de la materia electoral.
- 29 f. Por último, desestimó los argumentos relativos a que los actos denunciados fueron sancionados por actos anticipados de campaña en diversos juicios de revisión, pues concluyó que los precedentes referidos por el partido actor se trataron de procedimientos y actos que no guardaban relación con el asunto.

II. Síntesis de agravios.

- 30 En la demanda de reconsideración, el partido recurrente aduce la falta de exhaustividad y objetividad por parte de la responsable, al considerar lo siguiente:
- a. Aduce que la responsable no analizó que la utilización de símbolos religiosos en la elección genera un vicio insalvable que tergiversa los fines y mecanismos del principio de laicidad y neutralidad religiosa, de modo que, en tanto más grave es la violación más se evidencia la determinancia cualitativa, con lo que se violentaron los

principios de certeza, legalidad y equidad, que se encuentran vinculados al de laicidad y la neutralidad religiosa que debe prevalecer en las campañas.

b. Refiere que al desobedecer la norma suprema, el candidato denunciado afectó una elección que debió ser libre y auténtica, pues uno de los principios rectores de una democracia es justamente la separación Iglesia-Estado, toda vez que con su participación en la marcha, trató de influir de manera indirecta en la decisión del electorado.

Mas aun cuando se apropió del acto a fin de expresarse y fijar su postura ideológica con el propósito de presentarse a la ciudadanía difundirlo en la red social *Facebook*.

c. Igualmente, señala que además del denunciado acudieron otros candidatos de distintos partidos y que el obispo llamó a los feligreses a votar por ellos, mencionándoles que, de ganar, no se olvidaran de su vocación de servicio.

d. Finalmente, manifiesta que el voto razonado de forma incorrecta hace mención de que la marcha no tuvo un carácter religioso, ya que, de las documentales y del informe que rindió la diócesis de Cuernavaca, se acreditó que se invitó al candidato denunciado, y que ésta se realizó con el objetivo de tener un impacto en las elecciones, pues se llevó a cabo un mes antes de la jornada electoral.

A su vez, que de forma incorrecta el aludido voto precisa que el denunciado participó en su carácter de ciudadano y no de candidato, ya que los hechos se realizaron en tiempo de campaña, y por una persona en calidad de aspirante a un cargo de elección.

III. Marco jurídico.

- 31 El artículo 24 de la Constitución Federal establece la libertad de culto religioso de que goza todo ciudadano, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, y que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
- 32 Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.
- 33 Por su parte, el artículo 41 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.
- 34 En tanto, en su numeral 130, la norma fundamental señala que el principio histórico de separación Iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.
- 35 Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

- 36 De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.
- 37 En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- 38 De la misma forma la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en sus artículos 14, 21, 29, fracciones I y X, señala que los ministros de culto no podrán realizar proselitismo político; de la misma forma, tienen vedado celebrar reuniones de carácter político en los templos; finalmente, establece como infracciones atribuibles a las asociaciones la transgresión de las disposiciones citadas.
- 39 De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad en nuestro país implica que, si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer alguna con ese carácter a la población.
- 40 Ahora bien, del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un

régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, estos tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

- 41 Sin embargo, esta prohibición no sólo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política.
- 42 Lo cual trae aparejado que los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos con una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.
- 43 En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico del Estado Mexicano, bajo está lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa se hace necesario, que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe para generar empatía con el electorado.
- 44 Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un

candidato, sino simplemente por la empatía de creencias religiosas entre elector y candidato.

- 45 No obstante lo anterior, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen, ya que la mera asistencia a una actividad de carácter social convocada por una asociación religiosa (iglesia católica), no constituye por sí misma una manifestación de culto público.
- 46 De ahí que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un candidato en un determinado acto religioso o alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.
- 47 Por este motivo, esta Sala Superior considera que para poder tener por acreditado el uso de propaganda electoral a través de cuestiones religiosas, se tiene que analizar el uso de las expresiones vertidas con ese carácter y el vínculo con una religión con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de quienes la profesan.

IV. Consideraciones de la Sala Superior.

Falta de exhaustividad y objetividad.

- 48 En síntesis, el partido recurrente manifiesta que la sentencia impugnada no analizó que la irregularidad cometida por el candidato denunciado tiene un carácter sustancial, pues vulneró con ella el principio de laicidad tutelado por el artículo 130 constitucional, al tener la intención de hacerse publicidad con la difusión de la entrevista en *Facebook* y expresando su religiosidad durante su participación en la “Caravana por la Paz” organizada por la diócesis de Cuernavaca.
- 49 Así, se estima que el agravio es **infundado** de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.
- 50 De la sentencia que se impugna se advierte que la Sala Regional Ciudad de México llevó a cabo el análisis de las consideraciones por las que el Tribunal local no tuvo por acreditada la realización de manifestaciones o expresiones del candidato que aludieran a la religión católica durante la referida marcha, para concluir la inexistencia de las irregularidades denunciadas.
- 51 En efecto, contrario a lo que sostiene el actor, la Sala Regional refirió los medios de convicción aportados por el actor⁷ y derivado del aludido estudio, estimó que resultaban insuficientes para acreditar que el hecho denunciado se tratara de un evento religioso, y que el candidato denunciado lo hubiera aprovechado para llevar a cabo propaganda política.
- 52 En ese sentido, de las inspecciones oculares realizadas por el Instituto local a las diversas direcciones electrónicas aportadas por el accionante, concluyó que si bien se advertía que las diversas imágenes de las notas periodísticas mostraban a

⁷ Según se advierte a fojas treinta y cinco y treinta y seis de la sentencia impugnada.

algunas personas vistiendo atuendos religiosos, así como otras que cargaban una imagen religiosa, ello encontraba justificación en el hecho de que el evento fue convocado por la Diócesis de Cuernavaca, y que por tal razón, era de esperarse que encabezara el evento una autoridad eclesiástica y acudieran sus feligreses mostrando algún elemento de su dogma o creencia.

- 53 Igualmente, de la referida revisión de las inspecciones oculares, concluyó que pese a ser un acto convocado por la diócesis de Cuernavaca, no era posible inferir que la marcha hubiera tenido el carácter de religioso, pues la mencionada caravana se sustentó en el ejercicio de un derecho de la ciudadanía en demanda de paz y tranquilidad para Morelos, y que esta se ha venido haciendo cada año como una tradición.
- 54 Asimismo, como en su momento lo razonó el Tribunal local, del análisis del acervo probatorio no tuvo acreditado que la marcha estuviera orientada a desarrollar colectivamente algún rito o ceremonia de práctica religiosa, pues no se demostró que se llevaran a cabo actos que pudieran considerarse como de culto público, por el contrario, constató que la marcha se realizaba año tras año con motivo de exigencia de seguridad, paz y tranquilidad en el Estado de Morelos.
- 55 En igual sentido, se estima que no le asiste razón al accionante cuando señala que la participación del candidato en la marcha organizada por la iglesia católica constituyó un acto de campaña que buscaba influir en el electorado, aunado a que se apoderó del entorno para expresarse y fijar su postura ideológica al difundir en *Facebook* el video de la entrevista.

- 56 Lo anterior, porque de la resolución impugnada es posible advertir que la Sala Regional Ciudad de México efectuó el análisis del contenido de la entrevista con la que el Partido Verde Ecologista de México pretendió demostrar que el candidato denunciado se aprovechó del acto para posicionar su imagen y plataforma política, para concluir que en el mensaje no existió contenido religioso, ni se trató de propaganda electoral.
- 57 En efecto, del aludido video observó que no se desprendían manifestaciones del candidato que le permitieran concluir que pretendió aprovechar la entrevista para influir en las preferencias de la ciudadanía, al difundirla en *Facebook* (en el perfil del propio medio y en el del candidato), ya que no realizó un llamado expreso al voto, ni se refirió a la religión católica o que haya aludido a su propia religiosidad, y que tampoco utilizó símbolos o emblemas que lo vincularan con su campaña.
- 58 Por el contrario, la responsable pudo constatar que durante la entrevista el denunciado se limitó a señalar que acudió a la marcha para exigir paz y tranquilidad en la entidad, refiriendo que eso es lo que quería la sociedad.
- 59 A partir de las consideraciones anteriores, la Sala Regional Ciudad de México concluyó que no era posible tener por acreditadas las conductas denunciadas por el Partido Verde Ecologista de México, por tanto, determinó confirmar la resolución del Tribunal local.
- 60 Ahora bien, esta Sala Superior estima que fue correcta la determinación de la Sala Regional, al considerar que no existió vulneración al principio de separación Iglesia-Estado.

- 61 Lo anterior, porque no se encuentra acreditado que el candidato denunciado haya hecho un llamamiento al voto, refiriendo su calidad de aspirante a un cargo, o que hubiese exaltado efectivamente sus creencias religiosas para pretender posicionarse en el ánimo de los electores a través de su fe, máxime que el motivo por el que se convocó a los ciudadanos a la caravana fue por la paz y seguridad de la entidad.
- 62 Este órgano jurisdiccional coincide con las conclusiones de la responsable, pues de los hechos denunciados, la declaración de Rafael Reyes Reyes, su participación en la marcha y la difusión en *Facebook*, se advierte que en ningún momento manifestó que fuera creyente, ni que su finalidad fuera generarse un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesan la religión católica.
- 63 Tampoco que durante la realización de esta se hubiera efectuado alguna ceremonia o culto específico y menos aún que el denunciado aprovechara el espacio para solicitar el voto o pretendiera influir en el electorado mediante la referencia a su plataforma política o la imagen de su campaña.
- 64 En efecto, aun y cuando la referida marcha fue convocada por la diócesis de Cuernavaca y se realizó un mes antes de la jornada comicial, no existe constancia que permita inferir que la intención de su celebración fuera la de posicionar la campaña del candidato mediante el vínculo con determinada creencia religiosa, pues como se encuentra acreditado en autos, se trató de una actividad que se ha venido realizando durante los últimos

años y que su finalidad ha sido que la sociedad se manifieste unida en el clamor de paz y seguridad para su entidad.

- 65 Ahora bien, tampoco existe una prueba que haga suponer que las publicaciones en la red social *Facebook* hayan tenido un impacto directo en el proceso electoral o que interfirieran en el electorado al momento de decidir su voto, pues en forma alguna se observa que en las referidas expresiones durante la entrevista, cuyo contenido no se encuentra controvertido pues la probanza fue aportada por el accionante, se haga referencia a una determinada religión con el ánimo de confundir o generar empatía entre los ciudadanos.
- 66 En ese sentido, aún y cuando el partido recurrente realiza afirmaciones imprecisas, esta Sala advierte que la responsable resolvió a partir de los medios de convicción aportados en la demanda primigenia por el accionante, con los cuales no se acreditó que existiera algún llamamiento al voto o se hiciera referencia a favor de la candidatura del denunciado o su plataforma electoral, y menos que pretendiera destacar cuestiones religiosas durante su participación en la marcha y en la entrevista, con el animo de obtener una indebida ventaja en la contienda.
- 67 Por tanto, para esta Sala Superior resulta evidente que no se violentaron disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún que se haya vulnerado el principio de separación Iglesia-Estado⁸.

⁸ Tesis XVII/2011. **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Consultable en la

- 68 Con base en lo anterior, se considera que no existen elementos para suponer que el entonces candidato Rafael Reyes Reyes, haya vulnerado con su actuación el principio de laicidad.
- 69 Aunado a que el propio recurrente señala en su demanda que el candidato denunciado no expresó textualmente su religiosidad o portó algún estandarte relativo al dogma que profesa, pues reconoce que la actitud consistió en el posicionamiento que pretendió lograr al evidenciar con su presencia sus creencias.
- 70 En consecuencia, es posible concluir que su participación en la “Caravana por la Paz” y las declaraciones vertidas en la entrevista difundida en *Facebook*, no constituyen irregularidades en materia de propaganda electoral y vulneración al principio histórico de separación Iglesia-Estado, consagrado en el artículo 130 de la Constitución Federal, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 71 Finalmente, los restantes motivos de disenso no serán objeto de estudio por parte de esta Sala Superior, por tratarse de cuestiones de mera legalidad, razón por la que resultan ser **inoperantes**.
- 72 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE